

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 126

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - Proyecto de Ley s/Tasas Judiciales.

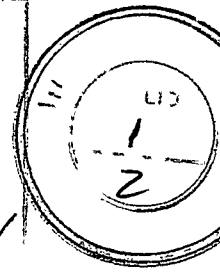
Entró en la Sesión 30/05/1994

Girado a la Comisión 2,6 - Dictámen Nº 196/1994
Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
20-05-94
MESA DE ENTRADA
Nº 126 HS. 15ª FIRMA



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 489
20/05/94
HORA 11:00
FIRMA

Ushuaia, 19 de mayo de 1994.-

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Don Miguel Angel Castro
Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., de acuerdo con lo dispuesto por la Acordada N° 23/94 de este Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de remitirle para consideración de la Legislatura Provincial, los PROYECTOS DE LEY SOBRE TASAS JUDICIALES Y DEPOSITOS JUDICIALES, en uso de la atribución conferida por el art. 156 inciso 8° de la Constitución de la Provincia.

Encuentro oportuna la circunstancia para saludarlo con mi más distinguida consideración.

Dr. EMILIO PEDRO GNECCO
Presidente

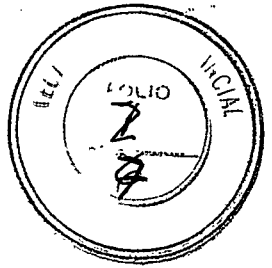
Dr. HORACIO I. ARAMBURU
Secretario

Por disposición del Sr. Presidente, se giso a la Secretaría Legislativa.
USH, 20/MAY/94

EDIT E. DEL VALLE
DIRECTORA
Dir Apoyo y Asis. Adm.
PRESIDENCIA

Intégrese en dos (2) Asuntos

MARCELO ROMERO
Secretario Leg. 29/05/94
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROYECTO DE LEY SOBRE TASAS JUDICIALES

AMBITO

Art. 1.- Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estarán sujetas al pago de las tasas que se establecen en la presente ley, salvo las excepciones que en ésta se precisan y aquellas que surjan de otras normas legales.

TASA

Art. 2.- A las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se les aplicará una tasa del 3% sobre el valor del objeto del litigio, el cual se determinará según lo indicado en el artículo 4 de la presente ley.

TASA REDUCIDA

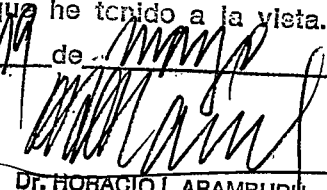
Art. 3.- La tasa se reducirá en un 50% en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales.
- b) Juicios de mensura y deslinde.
- c) Juicios sucesorios.
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e///

1

Certifico que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.-

Ushuaia, 19 de marzo de 19 94


Dr. HORACIO I. ARAMBURU
Secretario de Superintendencia
Superior Tribunal de Justicia

///inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas que se hayan otorgado fuera de la jurisdicción provincial.

e) Procesos concursales, incluidos los casos de liquidación administrativa.

f) Procedimiento sobre reinscripción de hipotecas o prendas y los exhortos que con igual finalidad se reciban de jueces de otras jurisdicciones.

g) Recursos judiciales contra resoluciones administrativas.

h) Tercerías.

MONTO IMPONIBLE

Art. 4.- La tasa se abonará sobre los siguientes valores:

a) En los juicios en los que se reclaman sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de los reajustes, multas e intereses ya devengados.

Cuando se persiga el cumplimiento de obligaciones de dar moneda extranjera, se considerará el monto que resulte de su conversión a moneda nacional, al cambio vigente al ingreso de la tasa.

b) En los juicios de desalojo originados en una relación locativa, el importe equivalente a un año de alquileres, tomando como valor locativo al del último mes devengado antes de la iniciación del juicio.

Cuando se demandare el desalojo contra quien no reviste calidad de inquilino, se tomará en cuenta la mitad de la valuación fiscal del inmueble materia del juicio.

c) En los juicios en que se debatan cuestiones///



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

///atinentes a inmuebles, se tomará su valuación fiscal. Pero si del negocio jurídico sobre el cual versa el litigio se desprende un valor mayor, se tomará este último.

d) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez fije previa estimación del actor o reconviniente y luego de correrse vista al representante fiscal. El juez podrá solicitar tasaciones o informes a organismos públicos o dictámenes de peritos oficiales.

Si la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente inferior al monto fijado por el juez, éste podrá imponer a aquella una multa que oscilará entre el 5% y el 30% de dicha diferencia, con el mismo destino de la tasa de justicia.

e) En los juicios de concursos preventivos y quiebras y en las liquidaciones concursales administrativas, se tomará el monto total de los créditos que se verifiquen. En el caso de que se dispusiere la realización de los bienes se tomará el importe que arroje la liquidación de los mismos.

Si el deudor desiste del pedido de concurso, se computará el pasivo que hubiera denunciado.

En los pedidos de quiebra e incidentes promovidos por acreedores, la tasa se calculará sobre el monto del crédito respectivo.

En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se tomará el pasivo verificado en la quiebra.

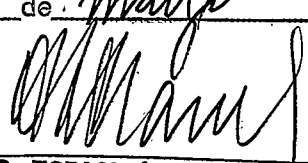
f) En los procedimientos tendientes a la inscripción de hipotecas o prendas y en los exhortos que se reciban de otras jurisdicciones a dicho efecto, se tomará el monto de la suma garantizada con esos derechos reales.

g) En los juicios sucesorios, se tomará el valor de los bienes que se trasmitan, inclusive la parte ganancial ///

3

Certifico que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.-

Ushuaia, 11 de mayo de 1914


Dr. HORACIO I. ARAMBURU
Secretario de SuperIntendencia
Superior Tribunal de Justicia

///cónyuge supérstite, determinado conforme a los incisos c) y d) del presente artículo. Si se acumulan varias sucesiones en un mismo expediente, el gravamen recaerá independientemente sobre cada una de ellas.

h) En las tercerías de mejor derecho, se tomará el valor del crédito para el que se reclama prioridad.

En las tercerías de dominio el monto del embargo o el del bien embargado cuando sea inferior al primero.

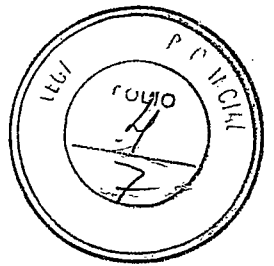
i) En los reclamos derivados de una relación laboral el monto de la condena conforme a la liquidación firme más próxima al ingreso de la tasa.

j) En los casos del inciso g) del artículo 3.- la tasa se calculará sobre los bienes o derechos materia de la decisión administrativa que se apela o cuestiona.

JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE

Art. 5.- Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, se abonará la suma prevista en el artículo 6.- a cuenta. La tasa se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

Dentro del quinto día de haber quedado firme la sentencia o resolución que pone fin al proceso, el secretario intimará por cédula a las partes para que estimen el valor de la demanda y/o reconvención. El juez procederá a fijar el monto del litigio para el pago de la tasa, siendo aplicable el procedimiento y la multa prevista en el apartado d) del artículo 4.-. Si el/los intimado/s a practicar la estimación guardaren silencio, serán pasibles de las sanciones del artículo 12.-, sin perjuicio de que el representante fiscal tendrá la facultad de practicar una estimación de oficio.///



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

///

JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA

Art. 6.- En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará una tasa fija de ochenta pesos (\$ 80), pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.

TERCERIAS

Art. 7.- Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

AMPLIACION DEL VALOR DEL LITIGIO

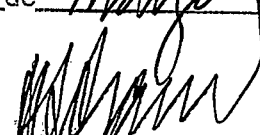
Art. 8.- Las ampliaciones de demanda, la reconvención y la acumulación objetiva de pretensiones, estarán sujetas al pago de la tasa como juicios independientes.

///

5

Certifico que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.-

Ushuaia, 19 de mayo de 1914


DR. HORACIO F. ARAMBURO
Secretario de Superintendencia
Superior Tribunal de Justicia

///

RESPONSABLES. FORMA Y OPORTUNIDADES DE PAGO

Art. 9.- La tasa será abonada por el actor, por el reconviente o por quien promoviere la actuación judicial, sin perjuicio de la solidaridad de todas las partes frente al fisco.

En el momento de efectivizarse el pago se acompañará la liquidación detallada del monto imponible. Si ya se hubiere fijado un monto mayor a los fines de las regulaciones de honorarios, la tasa se abonará sobre este último.

El pago se debe cumplir en las siguientes oportunidades:

a) En los casos comprendidos en los incisos a, b, c, d, f y h del artículo 4.-, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones.

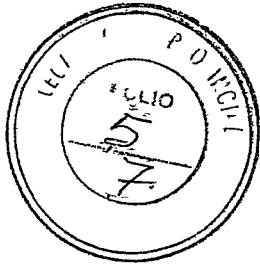
b) En las quiebras o liquidaciones administrativas se abonará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En los concursos preventivos el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad en el respectivo caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa bajo la supervisión del secretario.

c) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas otorgados fuera de la jurisdicción provincial, la tasa se abonará como requisito previo a la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuela.

d) En los juicios de separación de bienes se pagará la tasa cuando se promoviere la liquidación de sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes.///



///Cada cónyuge podrá pagar la tasa por su cuotaparte sin que ello extinga la solidaridad de ambos frente al fisco.

e) En las peticiones de herencia se abonará la tasa una vez establecido el valor de la parte correspondiente al peticionario.

f) En los juicios derivados de una relación laboral, el pago de la tasa se hará luego de quedar firme la sentencia de condena.

g) En los casos del artículo 3.- inciso g) deberá abonarse la tasa dentro del quinto día de recibidos los autos por el Tribunal que entenderá en el recurso.

COSTAS. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Art. 10.- La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas. Las exenciones personales no benefician a la otra parte. Cuando la parte vencedora haya abonado al comienzo la tasa de justicia, podrá reclamar su reintegro a quien resulte condenado en costas, aunque éste, a su vez, pudiere reclamar la devolución al fisco por encontrarse exento.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación del secretario acerca de la inexistencia de deuda por la tasa de justicia.

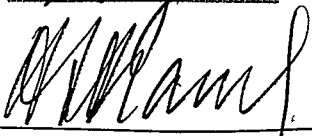
INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA. PROCEDIMIENTO

Art. 11.- Las resoluciones que ordenaren el pago de la ta-///

7

Certifico que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.-

Ushuaia, 17 de marzo de 1994


Dr. HORACIO I. ARAMBURO
Secretario de SuperIntendencia
Superior Tribunal de Justicia

///sa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la parte obligada o de su representante, en forma personal o por cédula confeccionada por secretaría. Operado ese término sin que se hubiera efectuado el pago o manifestado oposición fundada, será intimado por secretaría el aludido pago con más una multa equivalente al 50% de la tasa omitida. Transcurridos otros cinco días sin que se hubiere efectivizado el pago, el secretario librará de oficio el certificado de deuda que será título hábil para perseguir su cobro por vía de la ejecución fiscal correspondiente.

En el supuesto de que mediare oposición fundada se formará incidente por separado, con intervención del representante del fisco y de los impugnantes.

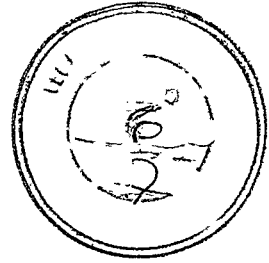
Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de percepción de la tasa y designará al encargado de tramitar la ejecución fiscal en caso necesario.

SANCIONES CONMINATORIAS

Art. 12.- El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible de sanciones conminatorias que se le impondrán mediante resolución fundada. Los fondos recaudados como consecuencia de las sanciones aplicadas tendrán el mismo destino que la tasa de justicia.

///



///

EXENCIONES

Art. 13.- Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también está exento de tributo. En el mismo será parte el representante fiscal y en el caso de que la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, inmediatamente deberá pagarse la tasa de justicia. Recaida la sentencia definitiva del juicio, si fuere condenada en costas la parte que no gozare del beneficio, deberá abonar la tasa.

b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados.

c) Las peticiones denegadas ante el Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político.

d) Los escritos y actuaciones en sede penal cuando no se ejercite la acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva.

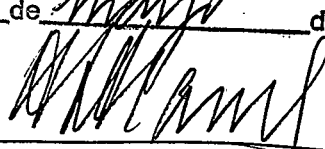
e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.

f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes. Asimismo está exento el Instituto Provincial de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de los aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social.

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del registro civil. ///

Certifico que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.-

Ushuala, 19 de mayo de 1994


Dr. HORACIO I. ARAMBURO
Secretario de Superintendencia
Superior Tribunal de Justicia

/// h) Las actuaciones en las que se alegare no ser parte en el juicio, mientras se sustancie la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.

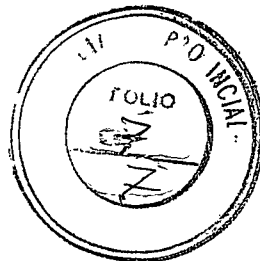
i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litis expensas y las atinentes al estado civil y capacidad de las personas.

RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Art. 14.- Será responsabilidad de los Jueces y secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto deberán verificar el oportuno pago de la tasa, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11.- de la presente ley y procurando evitar demoras en el trámite conducente a la percepción de dicha tasa.

CUENTA ESPECIAL

Art. 15.- Crease en jurisdicción del Poder Judicial una cuenta especial que se denominará "Infraestructura Judicial" a la cual ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley. Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en caja de ahorro u otro tipo de imposición que determine el Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá todo lo concerniente a la apertura, gestión y contralor de la cuenta. ///



///

DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 16.- El Superior Tribunal de Justicia destinará los fondos depositados en la cuenta creada en el artículo anterior, a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 inc. 7º de la Constitución de la provincia.

VIGENCIA

Art. 17.- La presente ley regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad la tasa de justicia. Los pagos efectuados a tenor de lo establecido en las leyes nacionales 23.898 o 21.859 que no hubiesen cancelado la totalidad de la tasa en ellas fijada, se considerarán pagos a cuenta de las sumas previstas en la presente ley; los pagos que hayan sido superiores a éstas, no podrán ser reclamados por el contribuyente.

Certifico que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.-

ciudad, 19 de mayo de 1994

Dr. HORACIO I. ARAMBURU
Secretario de Superintendencia
Superior Tribunal de Justicia